



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGÜI PAYÁN

Magüí Payán, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020).

RADICACIÓN : 524274089001- 2020 – 0006 - 00
PROCESO : TUTELA
ACCIONANTE : FREINDER BONIFIACIO PALACIO
ACCIONADOS : CONCEJO MUNICIPAL DE MAGUI
PAYAN

SENTENCIA DE TUTELA

VISTOS

FREINDER BONIFACIO PALACIOS ANGULO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.512.246 expedida en Magüí Payán, a nombre propio interpone ante este despacho escrito en el que demanda que a través de la acción de amparo constitucional, le sea protegido su derecho al DEBIDO PROCESO, ya que supuestamente considera que ha sido quebrantado por el CONCEJO MUNICIPAL DE MAGÜÍ PAYÁN

ANTECEDENTES

Dentro de los hechos jurídicamente relevantes que manifiesta el accionante tenemos: que el municipio en mención suscribió convenio con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, con el fin de realizar concurso público de méritos para proveer el cargo de personero de esta localidad, añade que conforme a sus intereses decidió concursar en dicha convocatoria, manifiesta que hasta el día 25 de diciembre de 2019 se cumplieron a cabalidad con las etapas propuestas en el cronograma emitido por la universidad.

Sostiene que para el día 6 de diciembre del año inmediatamente anterior, se debió publicar la lista definitiva de elegibles y no elegibles lo cual resalta el accionante no se evidenció, días seguidos estos es el 13 de diciembre del año que se citó, se debió enviar al concejo municipal la lista definitiva, el cual después de conocerla debía convocar a entrevistas y habiéndose cumplido este protocolo nombrar como personero al concursante que resultara primero en los resultados matemáticos arrojados.

En ese orden de ideas el accionante manifiesta que a pesar de presentarse estos yerros dentro del proceso de la elección del personero, el concejo de esta municipalidad arbitrariamente posesionó al señor WILSON RAMIRO ANGULO QUIÑONES como personero del municipio de Magüí Payán el día 7 de enero de los cursantes sin siquiera haber una lista definitiva de elegibles para el cargo que aspiraba.

Por lo anteriormente expuesto el accionante solicita se envíe lista definitiva de elegibles al Concejo Municipal de Magüí Payán, que se sometan las instituciones firmantes del convenio a lo que regula el mismo, se nulite y se deje sin efectos el acto administrativo mediante el cual se posesionó al personero de este municipio en mención.



DEL TRÁMITE Y LA ACTUACIÓN IMPARTIDA

Mediante auto del 3 de febrero del año que calenda, este juzgado avoca el conocimiento de la acción constitucional interpuesta, puesto que así lo determina la competencia legal y en ese orden se encaminó a darle solución a la polémica planteada.

DE LAS PRUEBAS

Obran como pruebas relevantes para establecer si se da o no la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ya mencionados, las siguientes:

Por parte del accionante:

1. Convenio interadministrativo suscrito entre el concejo municipal y la corporación universitaria Autónoma de Nariño
2. Resolución N° 3 del 25 de noviembre de 2019 expedida por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño por medio de la cual se ordena publicar la lista de elegibles al cargo de: Personero Municipal, Magüí Payán
3. Resolución N° 3 del 7 de enero de 2020 por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Magüí Payán.
4. Declaración del 11 de febrero de los cursantes.

Accionado: Consejo Municipal de Magüí Payán

1. Resolución N° 3 del 7 de enero de 2020 por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Magüí Payán
2. Acta 008 de la sesión extraordinaria desarrollada por el consejo municipal del 7 de enero de 2020
3. Acuerdo N° 005 del 31 de mayo de 2019 por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso de elección del personero del municipio de Magüí Payán
4. Resolución N° 001 de 4 de enero de 2020 mediante la cual se establece el procedimiento para la realización de la entrevista dentro del concurso de personeros del municipio de Magüí Payán
5. Resolución N° 002 del 7 de enero de 2020 por medio de la cual se establece la lista de elegibles como resultado del concurso de personeros
6. Copia de la convocatoria N° 01 del 9 de septiembre de 2019 por medio de la cual se convoca al concurso de personero del municipio de Magüí Payán
7. Copia del convenio marco de colaboración entre la corporación universitaria autónoma de Nariño y el concejo municipal de Magüí Payán
8. Copia del Acta N° 02 emitida por la "AUNAR" que publica el listado de admitidos y no admitidos y fija los criterios de evaluación y antecedentes de las hojas de vida para el concurso de personeros
9. Acta N° 01 del 15 de octubre de 2019 emitida por la "AUNAR" mediante la cual se publican los aspirantes inscritos para el concurso de personeros del municipio de Magüí Payán
10. Resolución N° 2 emitida por la "AUNAR" mediante la cual se establecen los criterios de evaluación para la prueba del concurso de personero del municipio de Magüí Payán
11. Acta N° 3 emitida por la "AUNAR" mediante la cual se publican los resultados de la prueba de conocimientos de aptitudes y hoja de vida para el concurso de personeros del municipio de Magüí Payán
12. Resolución N° 3 del 25 de noviembre de 2019 expedida por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño por medio de la cual se ordena publicar la lista de elegibles al cargo de: Personero Municipal, Magüí Payán



Oficio Hoja No. 3

13. Respuesta a derecho de petición del 20 de enero de 2020 respuesta dada a FREINDER BONIFACIO PALACIOS ANGULO.
14. Respuesta emitida por la "AUNAR" el 28 de octubre del 2019 a la reclamación interpuesta por FREINDER BONIFACIO PALACIOS ANGULO
15. Informe final del proceso de selección del personero del municipio de Magüí Payán emitido por la "AUNAR" el 13 de diciembre de 2019.

Vinculados: Personero Posesionado WILSON RAMIRO ANGULO

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Acta de posesión como personero
3. Copia de tarjeta profesional
4. Circular N° 12 del 8 de agosto de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación
5. Circular N° 16 del 25 de septiembre de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación
6. Informe final del proceso de selección del personero del municipio de Magüí Payán emitido por la "AUNAR" el 13 de diciembre de 2019.

Corporación Universitaria Autónoma de Nariño "AUNAR"

1. Copia de la convocatoria N° 01 del 9 de septiembre de 2019 por medio de la cual se convoca al concurso de personero del municipio de Magüí Payán.
2. Copia de la Resolución N° 01 del 21 de octubre de 2019 emitida por la "AUNAR" que publica el listado de admitidos y no admitidos y fija los criterios de evaluación y antecedentes de las hojas de vida para el concurso de personeros
3. Resolución N° 2 emitida por la "AUNAR" mediante la cual se establecen los criterios de evaluación para la prueba del concurso de personero del municipio de Magüí Payán
4. Resolución N° 3 del 25 de noviembre de 2019 expedida por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño por medio de la cual se ordena publicar la lista de elegibles al cargo de: Personero Municipal, Magüí Payán
5. Acuerdo 04-19 de enero 21 expedido por la "AUNAR" mediante el cual se reglamenta el proceso para la selección del personero del municipio de Magüí Payán
6. Certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior.

CONTESTACIONES

Personero Wilson Ramiro Angulo: manifiesta que es personero desde el año 2016, y en procura de sus intereses participó en el nuevo concurso desarrollado por el municipio de Magüí Payán y la corporación universitaria Autónoma de Nariño, añade premisas normativas que dan el marco constitucional y legal para el proceso de elección y selección de los personeros municipales, recalca que atendiendo al marco normativo antes señalado tras superar todas las etapas que anteceden fue llamado a rendir entrevista para culminar con el proceso de selección que estipula el concurso, de esta manera precisa que una vez finalizada esta etapa superó el 60% que exigía la convocatoria para ser elegible como personero de este municipio, seguidamente aduce que por no superar el margen establecido sus compañeros aspirantes debió ser el motivo por el cual no fueron citados a la entrevista que tenía lugar en las instalaciones del concejo de esta municipalidad.

Aunado sostiene que dicho procedimiento fue vigilado por la procuraduría para tener garantías del proceso llevado a cabo, en seguidas líneas hace alusión a la normativa y jurisprudencia que desarrollan el debido proceso como derecho fundamental, por lo anterior



Oficio Hoja No. 4

afirma que las pretensiones y los señalamientos por el actor arrojadas en la acción constitucional son infundadas falaces e improcedentes, para finalizar esboza sus calidades como ciudadano y profesional del derecho.

El Concejo Municipal de Magüí Payán: en cabeza de su presidente el señor Diego Armando Mejía Hurtado manifiesta: que el concurso para la elección de personeros por su corporación convocado, esta ceñido a la normatividad vigente y lo regulado por la constitución, frente a los hechos sostiene que son ciertos aquellos que precisan por el cumplimiento cabal de cada una de las etapas, para lo cual hace una discriminación de cada etapa del concurso junto con los documentos, fechas y reclamaciones de cada etapa, recalca que para ser habilitado dentro del proceso, de la sumatoria de las resultas de cada prueba se tenía que superar un umbral del 60%, por ende las etapas de entrevista y elección se llevaron a cabo con el único aspirante que logró superar mentado umbral.

Para concluir enfatiza pronunciándose frente a los hechos 5 y 6 del corpus tutelar de los que dice que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño si publicó la lista de elegibles de la cual se podía dilucidar con claridad con que aspirante se debía seguir el proceso, por lo anterior acuña que de acceder a las pretensiones del accionante sería desconocer los derechos de la persona que por merito propia a concluido el proceso de selección en debida forma.

Corporación Universitaria Autónoma de Nariño

Respuesta del 6 de febrero de 2020: ante los 4 primeros hechos de la demanda de tutela precisa que son ciertos y se cumplió a cabalidad con las etapas del proceso del concurso, con respecto a los siguientes sostiene que si se publicó el 25 de noviembre del 2019 la lista de elegibles en la página de la universidad, que como lo sostenía la convocatoria del concurso "*de ser necesario*" se publicaría una lista definitiva de elegibles, ello sucedería si alguna reclamación ante la primera lista prosperaba, circunstancia que no acaeció por eso el motivo por el cual no fue necesario publicar una lista definitiva.

Para finalizar este escrito sostiene que no se violó el debido proceso puesto que el municipio como los aspirantes conocieron todo el proceso, y se efectuaron en debida forma las etapas que se estipularon en el cronograma de la convocatoria, aunado a que la misma pudo ser consultada en la página web de la institución, por tal motivo solicita sea declarada improcedente la presente acción puesto que no es el medio idóneo para ello.

Ampliación respuesta 11 de febrero de 2020: dentro del trámite de la acción constitucional, se procedió a solicitar la ampliación de las explicaciones por la universidad brindadas, en ese orden la universidad sostuvo, que se le ha asignado a la prueba de conocimientos un valor del 70% del valor total del concurso, que se aplicó un cuestionario de 100 preguntas que de la lectura de la respuesta se deduce que quien hubiera contestado acertadamente las 100 preguntas obtendría una puntuación máxima de 70 puntos.

De las explicaciones exigidas la universidad informa que el accionante FREINER PALACIO ANGULO obtuvo 37 puntos en la prueba de conocimientos, 4 puntos en los antecedentes y 9 puntos en la prueba de competencias laborales para un total de 50 puntos, manifiesta que para ser habilitado dentro del proceso de selección se tenía que superar el 60% del umbral porcentaje arrojado del peso que se le ha asignado a cada prueba, finaliza señalando que el escrito tutelar, el auto admisorio de la misma y los oficios de notificación han sido publicados en la página web, para la respectiva notificación de la acción de tutela a todos los aspirantes que quieran hacer valer sus pretensiones frente al juzgado, medio utilizado por la universidad para notificar a los aspirantes todas sus actuaciones.



DE LA COMPETENCIA

Este despacho es competente para dar trámite y resolver la acción de tutela antes reseñada, con base en la Constitución Política, artículo 86 y en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37 y demás normas concordantes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a ésta Judicatura dilucidar el siguiente cuestionamiento, ¿Vulneró el derecho fundamental al debido proceso el Concejo Municipal de Magüí Payán y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, al posesionar personero municipal si según el accionante no se ha respetado lo establecido en la convocatoria N° 01 del 9 de septiembre de 2019 por medio de la cual se convoca al concurso de personero del municipio de Magüí Payán?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conocido es que la acción de amparo constitucional se instituyó a efectos de proteger de manera preferente y a través de un trámite sumario, los derechos fundamentales que fueron vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los precisos eventos reglados por la normativa superior y en la medida en que su titular no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y lo haga de manera oportuna, salvo que se la adopte como medida transitoria para precaver un perjuicio irremediable.

No obstante, le compete al Juez Constitucional previo el análisis de la situación de facto y la valoración de los medios de prueba aportados en el trámite tutelar, verificar la existencia cierta de un hecho generador de riesgo o amenaza de un derecho superior, o la flagrante vulneración de tal garantía, para posteriormente adoptar las medidas que la salvaguarden en su integridad nuclear.

Bajo este derrotero y procurando la salva guarda de un derecho fundamental, que se esté fragmentando o que esté en riesgo inminente de sufrir vulneración alguna, entra la acción constitucional como garante de las prerrogativas mínimas del núcleo fundamental de cada derecho, lo que no es óbice para que el juez de tutela entre a analizar que a pesar de la posible vulneración existan otros medios mediante los cuales puedan los accionantes verter sus pretensiones y proteger sus derechos, siempre y cuando aquellos medios resulten idóneos, aptos y adecuados para tal fin, lo que se denomina en materia constitucional como subsidiariedad.

Lo anterior no faculta a las personas que pretenden proteger sus garantías, que la oportunidad para hacerlo se alargue en el tiempo al arbitrio de cada individuo, será el juez de tutela quien analice cada caso en concreto para que la acción constitucional goce de la inmediatez como de la subsidiariedad antes manifestada, dentro de la figura jurídica de la inmediatez tenemos lo que sostiene la Corte Constitucional en su jurisprudencia así:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado



de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”¹

De la lectura juiciosa del anterior fragmento de esta providencia sostenemos que llevada al caso en concreto, el accionante inexplicablemente propone la acción constitucional pasados más de 20 días de posesionado el actual personero, han transcurrido a la fecha casi 3 meses desde que avizora o presume que el consejo municipal y la universidad le estaban vulnerando su derecho al debido proceso, esto es cuando le es publicada el 25 de noviembre de 2019 la lista de elegibles para personero de este municipio, sin que emita o precise el accionante motivo por el cual espera hasta el 31 de enero para desatar esa acción de amparo, esta judicatura considera que resultaría aún más violatorio de derechos fundamentales de terceros acceder a sus pretensiones, cuando ya existe un acto administrativo que posesiona a un ganador de un concurso de méritos como personero de esta localidad, aclarando que de ser palmario y de comprobarse dentro del trámite que el nombramiento de dicho personero vulnera de manera arbitraria y grosera derechos fundamentales este juzgado está en la potestad de nulificarlos y proteger los derechos conculcados mas no es el caso que en esta ocasión avocamos.

Como se viene explicando, acceder a la solicitud del accionante desnaturalizaría la acción de tutela, la cual fue fecundada bajo la óptica de ser un medio mediante el cual derechos fundamentales están en inminente peligro, circunstancia que no se constata puesto a que el accionante deja transcurrir el tiempo sin que medie explicación alguna, se reitera son 2 meses que deja transcurrir el accionante dentro de los cuales el concejo posesiona al personero y la universidad finaliza el proceso del concurso para personeros, pudiendo actuar antes de la posesión y recurriendo a las herramientas jurídicas para salvaguardar sus pretensiones y derechos de manera efectiva y oportuna para el caso, en ese orden y para preciar lo antes mencionado tenemos lo que estipula el órgano de cierre en materia constitucional cuando propone 3 subreglas que serán analizadas bajo el caso en concreto:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de

¹ Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa



tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'. ”²

Frente a lo citado cabe la pena analizar que conforme a la primea subregla propuesta y descendiendo al caso en concreto, se predica que el actor no esgrime razones válidas para su inactividad por más de 2 meses desde que conoce la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, no ha sido probado un caso de fuerza mayor o caso fortuito que haya evitado la interposición de la vía constitucional, de la lectura del escrito y sus anexos no se vislumbra un hecho novedoso o sorpresivo que el accionante no haya conocido para que evite exponer sus pretensiones en el trámite constitucional; de la segunda subregla se precisa que es subjetivo sostener que se está frente a la vulneración actual de un derecho fundamental, no se ha constatado fehacientemente que se ha vulnerado garantías fundamentales dentro del proceso de elección del personero de este municipio, al contrario la universidad como el concejo han demostrado que las diferentes etapas se llevaron a cabo conforme lo estipulado en el cronograma, que “*si era necesario*” se publicaría un lista definitiva, la universidad explica que no fue necesario por quedar en firme y no sufrir modificaciones la inicial publicada el 25 de noviembre, por tanto considera la judicatura que de acuerdo a las pretensiones del accionante no existe al menos de manera inminente y en procura de un perjuicio irremediable vulneración latente de derechos fundamentales; y con respecto a la última subregla se cae de su propio peso el razonamiento cuando exigimos, que la acción de tutela sea interpuesta en un plazo razonable, puesto que la calidad del accionante y conforme a la naturaleza del concurso se trata de un abogado titulado y en ejercicio, que goza de la plenitud de sus condiciones sabe y puede mover el sistema jurídico en su debida oportunidad.

Descendiendo en el caso de marras, y precisando cuestiones puntuales de las pretensiones del accionante, se sostiene que no se configura vulneración inminente que desate la acción constitucional, o que haga que le reste importancia al principio de inmediatez, y entre estas razones tenemos que conforme a la respuesta dada por la universidad Autónoma de Nariño, el accionante obtuvo 37 puntos en la prueba de conocimientos de 70 puntos posibles, puntos obtenidos que convertidos en el número de preguntas acertadas arrojan un resultado de 52.9 preguntas correctas de 100 preguntas que contenía el cuestionario, esta prueba de conocimientos al ser de carácter eliminatoria exigía tener un puntaje mínimo para mantenerse dentro de la convocatoria, puntaje que se lograba al responder 60 preguntas acertadas de las 100 existentes como lo estipula el convenio marco de colaboración entre la corporación universitaria autónoma de Nariño y el concejo municipal de Magüí Payán.

Como se ha demostrado el accionante no contestó las 60 preguntas exigidas para poder mantenerse dentro de la convocatoria, y al ser la prueba de carácter eliminatoria quedó por fuera de este concurso motivo por el cual no fue llamado a entrevista con el concejo municipal, etapa que se desarrollaba con aquellos aspirantes que logren pasar la prueba de conocimientos.

² Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reiterada en sentencias SU – 168 de 2017 y T – 038 de 2017



Oficio Hoja No. 8

Lo anterior no es óbice para que el accionante acuda a las instancias contenciosas administrativas en donde puede verter de manera exployada sus argumentos que comprueben un supuesta irregularidad en el concurso, lo que en esta oportunidad se le pone de presente, es que no se vislumbra vulneración palmaria de derechos fundamentales que force a la acción de tutela a proteger de manera transitoria un derecho fundamental, dejando de lado el principio de la inmediatez y accediendo a tutelar aquellos derechos conculcados, del análisis exhaustivo de cada pieza dentro del proceso y de las respuestas aportadas se precisa que no es procedente acudir a esta acción constitucional cuando existen otros medios idóneos para ello, como al inicio de este párrafo se expone las acciones derivadas de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

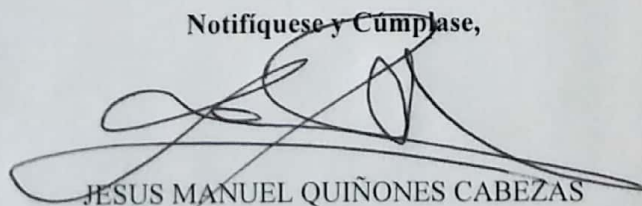
Resuelve

Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor FREINDER BONIFACIO PALACIOS ANGULO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.512.246 expedida en Magüí Payán en contra del Concejo Municipal de Magüí Payán y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el término establecido por la ley.

Tercero.- Notifíquese esta sentencia a las partes, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



JESUS MANUEL QUIÑONES CABEZAS
JUEZ